



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y. LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Ley 2387 de 2024 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que a través del portal digital de noticias Seguimiento.co, en publicación del 22 de julio de 2026, esta Autoridad Ambiental tuvo conocimiento de una emergencia sanitaria en el municipio de Ciénaga, Magdalena, originada en el colapso de una de las bombas de la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR), la cual a esa fecha llevaba más de 24 horas ocasionando el vertimiento de aguas residuales sobre las vías públicas, con especial afectación del barrio Carreño, generando riesgo para la salud pública y advertencia sobre una eventual afectación del recurso hídrico de la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que, de igual manera, la Secretaría de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, mediante comunicación identificada con el radicado R2026721006526 del 21 de julio de 2026, convocó a las entidades del Sistema Municipal de Gestión del Riesgo, entre ellas esta Corporación, a sesión del Comité Municipal de Gestión del Riesgo y Prevención de Desastres – CMGRD, con el fin de tratar, entre otros asuntos, el informe de las fallas presentadas en la EBAR por parte de Operadores de Servicio de la Sierra S.A.S. E.S.P., y el estudio de una eventual declaración de calamidad pública.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental profirió el auto No. 1220 del 22 de julio de 2026, a través del cual ordenó visita de inspección a fin de verificar la contingencia reportada, la cual fue plasmado en el informe de concepto técnico del 23 de julio de 2026 y del cual se detallará mas adelante.

II. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099-
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, como máxima autoridad, el control, inspección y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (arts. 23 y 31, Ley 99 de 1993)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que esta Corporación tiene la competencia funcional para ejercer la facultad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, investigando y sancionando los hechos constitutivos de infracciones ambientales que se configuran a partir de la descripción del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, así como también imponiendo las medidas preventivas consagradas en la citada Ley.

2.2. Procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas”*.

El artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099H
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado. Tal como se está materializando con la expedición del presente, partiendo de la facultad que le asiste a CORPAMAG como autoridad ambiental del departamento del Magdalena.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

A su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que según lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, la autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

III. - Actuaciones administrativas adelantadas “INFORME DE VISITA DE INSPECCIÓN. FECHA 23 DE JULIO DE 2026”.

A partir de la información recopilada durante la inspección ocular realizada el día 22 de julio de 2026 a partir de las 8:40 a.m. en la EBAR del barrio Carreño del municipio de Ciénaga, localizada en la carrera 6 entre calles 24 y 25, las calles y vías públicas incluidas en el polígono referenciado en la imagen No. 1, la información brindada por personal de área técnica de OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. y miembros de la comunidad de los barrios Carreño, Santa Inés y Córdoba, la suscrita funcionaria considera pertinente concluir que se encontró evidencia que confirma:

1. *La ocurrencia de una emergencia el día 21 de julio de 2026 en las instalaciones de la EBAR del barrio Carreño, consistente la avería de un equipo de bombeo que provocó la inundación del cuarto de bombas con aguas residuales domésticas procedentes del pozo húmedo de la EBAR, ocasionando a su vez la avería de los cuatro motores que operan en la EBAR.*
2. *Que durante las maniobras de control de la contingencia (dada la necesidad de disminuir el nivel del agua del cuarto de bombas para cerrar la válvula que permitió el ingreso de aguas residuales a dicho sitio) se realizó descarga de aguas residuales domésticas no tratadas a la vía pública frente a las instalaciones de la EBAR (carrera 6 entre calles 24 y 25), Como consta en material fílmico entregado por la comunidad.*
3. *Que dada la avería de los cuatro (4) motores, la EBAR suspendió su operación, es decir, el bombeo de aguas residuales domésticas hacia el sistema de tratamiento (Lagunas de oxidación), situación que persistía hasta el momento de la visita.*
4. *Que dada la suspensión del bombeo de aguas desde el pozo húmedo hasta las lagunas de oxidación, se originó rebosamiento de aguas residuales domésticas en manholes localizados en el polígono circunscrito en línea continua color rojo en la imagen No. 1, incrementando el volumen de aguas residuales domésticas acumuladas en vía pública.*
5. *Que, a partir de lo descrito en los numerales 1 a 4, sumado a las condiciones del terreno, la topografía y la ocurrencia de un evento de precipitación el día anterior a la contingencia, se materializaron las siguientes infracciones ambientales:*
 - a. *Vertimiento de aguas residuales domésticas no tratadas a calles, calzadas o vías circundantes a la EBAR, iniciando con la carrera 6 entre calles 24 y 25 y extendiéndose hasta las carreras 5ª y 8 y las calles 23 a 30, como se evidencia en el registro fotográfico anexo. (Basado en prohibiciones en materia de vertimientos – ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. decreto 1076 de 2015)*
 - b. *Vertimiento de aguas residuales domésticas no tratadas al suelo sin permiso de vertimientos otorgado por Corpamag y desconociendo sus las características*



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099-
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

fisicoquímicas y microbiológicas del agua vertida. Esto debido a la descarga de dichas aguas en zonas sin pavimento, lo que favorece la infiltración de dichas aguas contaminantes al suelo. (basado en el decreto 1076 de 2015 y el decreto 50 de 2018)

- c. *Vertimiento de aguas residuales domésticas no tratadas a aguas superficiales (Ciénaga de Sevillano), sin permiso de vertimientos otorgado por Corpamag y desconociendo si las características fisicoquímicas y microbiológicas del agua le hacen apta para su vertido. (Basado en el decreto 1076 de 2015, el decreto 50 de 2018 y la Resolución 0631 de 2015). Lo anterior debido al drenaje del agua residual doméstica acumulada en las calles, hacia los puntos identificados como V1, V2, V3 y V4 en la imagen No. 2, que se desembocan en la Ciénaga de Sevillano. (como consta en el anexo fotográfico y filmico).*

ANÁLISIS FRENTE A PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTOS Y PLAN DE CONTINGENCIAS Y CONTROL DE EMERGENCIAS

Tomando en consideración que el artículo 2.2.3.3.5.4. del decreto 1076 de 2015 establece que “...Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”

Dentro del expediente No. 1858 en el cual se archivan todas las actuaciones y documentos asociados al Permiso de vertimientos otorgado para la descarga de aguas residuales domésticas tratadas procedentes del sistema de alcantarillado del municipio de Ciénaga, reposa El Plan de Gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y en él, el Plan de Contingencia para la Atención y Control de Descargas Anormales (Carpeta 03 folios 413 a 436 y carpeta 06, folios 946 a 959), el mismo contempla entre otras contingencias, las asociadas a fallas electromecánicas, paros totales, daños en tuberías de impulsión o emergencias operativas en la Estación de Bombeo de Aguas Residuales (EBAR), estableciendo para ello los protocolos específicos de contención, achique y manejo de efluentes que debían activarse de manera inmediata ante eventos de esta naturaleza.

Plan de Gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y el Plan de Contingencia para la Atención y Control de Descargas Anormales



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099-4
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

<i>Basándonos el Plan de Gestión de Riesgo Para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y el Plan de Contingencia para la Atención y Control de Descargas Anormales archivados en las carpetas 03 y 06 del expediente 1858, ante la contingencia presentada, debieron ejecutarse las siguientes acciones:</i>	<i>Durante las actividades de inspección y control ambiental, evidenciadas en la visita técnica del <u>22 de julio de 2026</u>, se observó lo siguiente:</i>
Atención de inundaciones en el cuarto de bombas: Ante la entrada de agua al cuarto de máquinas por fallas en equipos o tuberías, el drenaje y achique del efluente debió realizarse recirculando el agua de vuelta al pozo húmedo de la EBAR mediante bombas sumergibles de achique. En caso de superar la capacidad interna, se debió proceder con la recolección y evacuación mediante equipos de succión-presión (vactor) para su posterior transporte y descarga controlada en el sistema de tratamiento (Lagunas de Oxidación).	Vertimiento directo a la vía pública desde el cuarto de bombas: Contrario a lo anteriormente descrito, para lograr el drenaje del agua acumulada en el cuarto de máquinas y acceder a la válvula del equipo averiado, el personal del operador drenó y bombeó el agua residual sin tratar directamente hacia la vía pública (Carrera 6 entre calles 24 y 25), tal como consta en el material fotográfico y filmico entregado por la comunidad. Esta maniobra generó un vertimiento no autorizado en la calzada, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.
Control de rebosamientos en la red de alcantarillado: Activación inmediata de sistemas de bombeo de respaldo o bypass, la instalación de barreras de contención física para evitar la difusión del agua servida hacia áreas habitadas o cuerpos de agua adyacentes, y el acondicionamiento rápido de equipos de succión para mitigar la acumulación en manholes.	Falta de contención y rebosamiento masivo: Se evidenció la parálisis total de los cuatro (4) motores de la EBAR y el cierre del pozo húmedo, lo que provocó el rebosamiento continuo de múltiples manholes en la red de alcantarillado. El efluente sin tratar inundó un área urbana adyacente a la EBAR, sin que el operador instalara barreras físicas de contención ni contara con capacidad operativa suficiente de equipos vactor al inicio del evento para contener el flujo.
Manejo ambiental y disposición de residuos: Evitar todo vertimiento de aguas residuales no tratadas sobre vías públicas, suelo o drenajes	Descarga directa hacia Ciénaga de Sevillano: Se constató que las aguas servidas acumuladas en las calles recorrieron la



2099

23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

<i>naturales, así como garantizar la desinfección de las áreas afectadas e informar el volumen exacto evacuado hacia la Planta de Tratamiento.</i>	<i>pendiente natural del terreno a través de cuatro (4) vías no pavimentadas (puntos de control V1, V2, V3 y V4), descargando directamente y sin tratamiento alguno sobre la Ciénaga de Sevillano.</i>
Reporte y notificaciones a entidades públicas: <i>notificar y mantener informada a esta autoridad ambiental y a otras entidades públicas, a través de formato establecido, en un término no mayor a 24 horas de iniciada la contingencia.</i>	Afectación al suelo y falta de soporte de disposición final: <i>Se observó el día de la inspección, habiendo transcurrido más de 24 horas de haber iniciado la contingencia, que persistía la acumulación de aguas residuales domésticas no tratadas en la vía pública y sobre vías no pavimentadas (suelo), permitiendo la filtración de dichas aguas al suelo. Asimismo, a la fecha de visita y de emisión del presente concepto técnico, el operador no presentó bitácoras, manifiestos de carga ni soportes técnicos que demostraran la cantidad (volumen) ni la disposición efectiva del agua succionada en las lagunas de oxidación, tampoco se había realizado el debido reporte a esta autoridad ambiental.</i>

Lo anteriormente descrito permite inferir de forma preliminar la generación de potenciales impactos ambientales ocasionados a partir de la contingencia, los cuales se listan a continuación:

1. **Alteraciones a la calidad del aire** circundante durante el evento y hasta la fecha de visita, por presencia de olores ofensivos característicos de las aguas residuales domésticas, asociados a la materia orgánica y compuestos como el ácido sulfhídrico (H_2S), presente en procesos de descomposición anaerobia de la materia orgánica.
2. **Alteraciones fisicoquímicas y microbiológicas a la calidad del suelo**, por el escurrimiento o drenaje de las aguas residuales domésticas hacia vía pública sin pavimentar, que favorece la infiltración de ésta a las capas de suelo afectado.
3. **Alteraciones de la calidad fisicoquímica y microbiológica de la Ciénaga de Sevillano**, en los puntos identificados en la Imagen No. 2 como V1,



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099

23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

4. **Desplazamiento temporal de especies de fauna**, especialmente aves características del ecosistema de humedal.
5. **Posibles afectaciones socioeconómicas y de salud a la población habitante** de los barrios localizados en el polígono circunscrito en las imágenes No. 1 y 2, debido a la falta de funcionalidad del sistema de alcantarillado que les impida desarrollar sus actividades diarias asociadas al saneamiento básico, y debido la presencia de aguas residuales domésticas estancadas.

Por otro lado, a través del análisis de imágenes satelitales mediante el uso de software gratuito como QGIS versión 3.22.15-Białowieża y Google earth Pro pro V 7.3.3.7786, se estimó el área afectada a nivel general, identificada en las **imágenes No. 1 y 2** mediante un polígono con línea continua roja (--), correspondiente a un área aproximada de 93,739 m², sus coordenadas se relacionan en la **Tabla No. 1**.





1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

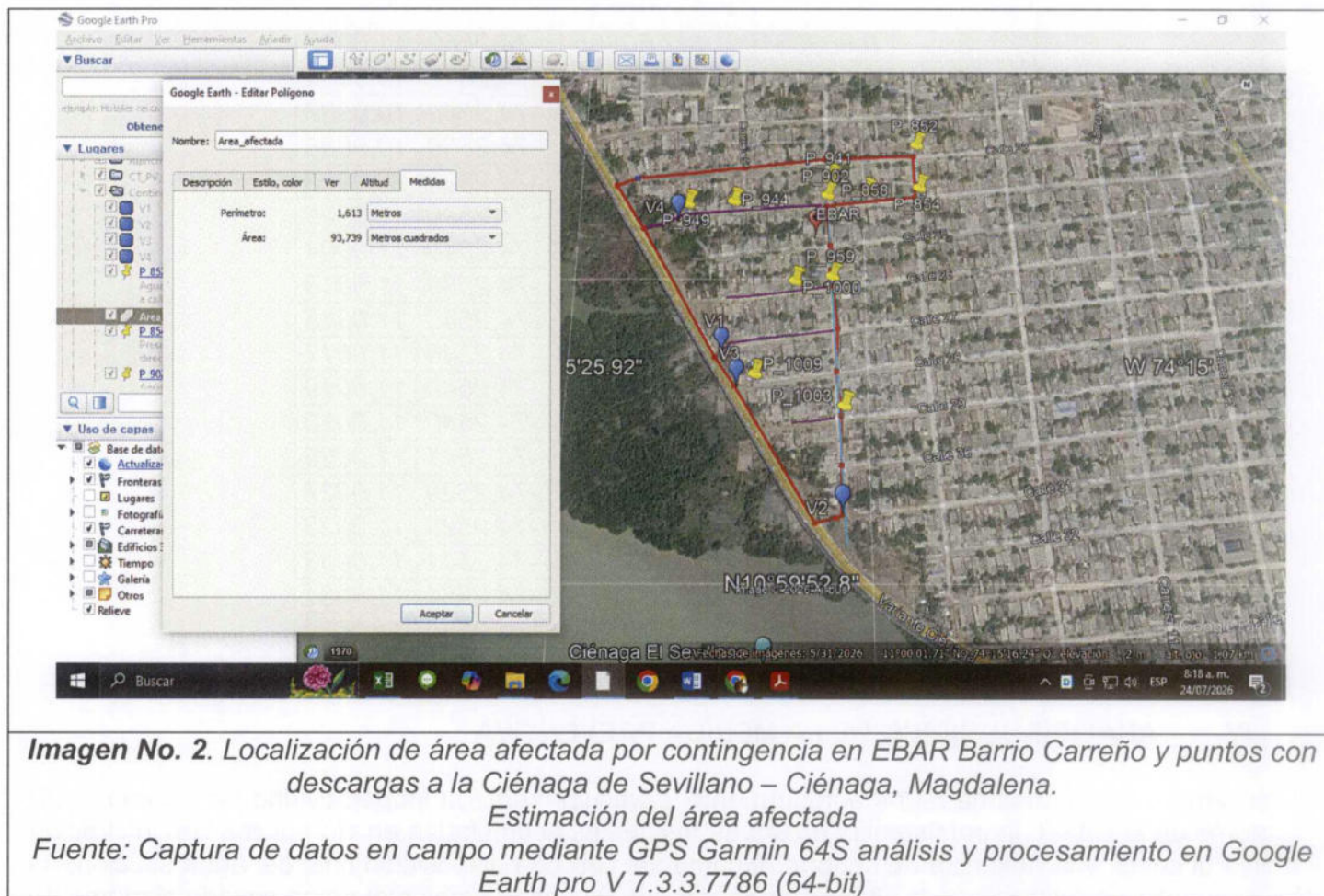


Imagen No. 2. Localización de área afectada por contingencia en EBAR Barrio Carreño y puntos con descargas a la Ciénaga de Sevillano – Ciénaga, Magdalena.

Estimación del área afectada

Fuente: Captura de datos en campo mediante GPS Garmin 64S análisis y procesamiento en Google Earth pro V 7.3.3.7786 (64-bit)

Así, a continuación, se relacionan las coordenadas de cada vértice del polígono correspondiente al área general afectada:

Tabla No. 1. Coordenadas del área afectada

VERTICE	DISTANCIA	ANGULO	X	Y
0	0	197,698011	-74,2568	11,0029
1	0,00070932	149,290337	-74,2564	11,0023
2	0,00262979	148,29364	-74,2554	11,0006



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2099

FECHA: 23 JUL 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

3	0,00306195	147,508054	-74,2552	11,0002
4	0,00490965	113,521632	-74,2542	10,9987
5	0,00515584	70,1333189	-74,2540	10,9987
6	0,0052357	31,4561261	-74,2539	10,9988
7	0,00578838	0,54204227	-74,2539	10,9993
8	0,00636932	357,521683	-74,2539	10,9999
9	0,00690597	358,606715	-74,2540	11,0004
10	0,00744789	358,760015	-74,2539	11,0010
11	0,00799684	354,053767	-74,2540	11,0015
12	0,00820832	357,645588	-74,2540	11,0017
13	0,00836146	358,939732	-74,2540	11,0019
14	0,00853653	355,732505	-74,2540	11,0020
15	0,00907917	39,6712058	-74,2541	11,0026
16	0,01022494	41,5749337	-74,2529	11,0027
17	0,01080603	313,643929	-74,2529	11,0033
18	0,01194644	265,671784	-74,2541	11,0033
19	0,01299037	263,800785	-74,2551	11,0031
20	0,01437788	255,771146	-74,2565	11,0030
21	0,01465965	197,698011	-74,2568	11,0029

IV. ANALISIS JURIDICO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a los hechos narrados anteriormente, particularmente la inoperatividad de los cuatro (4) motores de la EBAR, la persistencia de aguas residuales acumuladas en vía pública con infiltración activa al suelo, y la ausencia de soporte documental sobre la disposición final del agua succionada se encuentra acreditado que la situación generadora del riesgo ambiental no ha cesado al momento de la expedición de este acto administrativo.

Que en aplicación del principio de precaución, y ante la ausencia del reporte formal de la contingencia por parte de la empresa OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P. dentro del término establecido en su propio Plan de Contingencia, corresponde a dicho operador, en su condición de titular del permiso de vertimientos y responsable de la infraestructura, desvirtuar la persistencia de la situación de riesgo y contingencia ocasionada por el vertimiento de aguas domesticas no tratadas en el municipio de Ciénaga, Magdalena.

Que mientras no se acredita que la contingencia ha cesado, se mantiene la presunción de continuidad del hecho generador del riesgo ambiental, presunción que encuentra respaldo en la



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

20991-

23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES. ”

presunción de culpa o dolo consagrada a favor de la autoridad ambiental en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, sin que ello exima a esta Corporación de fundamentar la presente medida, en primer término, en los hechos técnicos objetivamente verificados y relacionados con antelación.

Se tiene además que no evidencian reporte de acciones efectivas realizadas durante el ejecución del Plan de Contingencia para evitar el vertimiento y dilución de las aguas residuales domésticas no tratadas, así como tampoco las medidas de manejo de corrección de los impactos causados por los vertimientos.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla, entre otras, la siguiente medida preventiva.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, faculta a la Autoridad Ambiental para adoptar medidas preventivas tendientes a prevenir o impedir a ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Para el presente caso la medida que por este acto administrativo se impone es prevenir o impedir que se continúe realizando vertimientos de aguas domesticas no tratadas al suelo y a la Ciénaga Sevillano, la cual atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana en el municipio de Ciénaga en el departamanto del Magdalena.

Se ha identificado, con ocasión de la visita técnica realizada la vulneracion de normas ambientales, razones que obligan a esta autoridad a la aplicación del numeral 4° del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, ordenándole a la empresa Operadores de la Sierra S.A.S. E.S.P. y a la Alcaldia Municipal de Ciénaga Magdalena como medida preventiva de obligatorio cumplimiento, que adopte y mantenga operativa una estrategia inmediata y permanente de gestión de aguas residuales en situación de contingencia, consistente en lo siguiente:

1. **Valoración técnica obligatoria:** La empresa y la alcaldia del municipio de Ciénaga, Magdalena deberán realizar, documentar y remitir a esta Autoridad Ambiental un diagnóstico técnico detallado sobre las zonas críticas de rebose o retorno de aguas residuales por fallas operativas del sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo un análisis de riesgo ambiental asociado a la posible descarga a cuerpos de agua específicamente en la Ciénaga Sevillano.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099

23 III 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMÁS OTRAS DETERMINACIONES.”

2. **Implementación de mecanismos de contención:** Mientras no se superen estructuralmente las fallas en el sistema, la empresa Operadores de la Sierra S.A.S. E.S.P., deberá mantener de manera permanente, disponible y operativa un (01) vehículo tipo vactor, con capacidad suficiente para la recolección inmediata de las aguas residuales que emerjan o se acumulen en puntos críticos, con el fin de impedir su descarga en cuerpos hídricos o en el suelo.
3. **Disponibilidad operativa 24/7:** La operación de dichos vehículos deberá estar garantizada los siete días de la semana, las 24 horas del día, incluyendo turnos de respuesta rápida ante contingencias reportadas por la comunidad o por la empresa misma.
4. **Advertencia:** El incumplimiento de esta medida preventiva podrá dar lugar a la imposición de medidas sancionatorias conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que correspondan.

Según lo previsto en los puntos anteriores, se deberá considerar los siguientes parámetros mínimos para la valoración técnica y legal de contingencia:

1. Identificación del punto de falla:
 - Dirección o coordenadas geográficas.
 - Nombre de la estación de bombeo o tramo de red afectado.
2. Tipo de contingencia:
 - Rebose por obstrucción.
 - Retorno por falla de bombeo.
 - Colapso de red o estructura hidráulica.
 - Otras (especificar).
3. Frecuencia de ocurrencia (últimos 12 meses):
 - Número de eventos registrados.
 - Fecha del último evento.
4. Volumen estimado por evento (m³).
5. Riesgo asociado:



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099-
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMÁS OTRAS DETERMINACIONES.”

- Proximidad a canales pluviales o cuerpos de agua.
 - Cercanía a zonas turísticas, recreativas o residenciales.
 - Potencial afectación a la salud pública.
6. Medidas actualmente disponibles para el manejo de la contingencia durante y después de la Contingencia.
7. Recomendación técnica sobre el uso de vehículos vector u otra solución operativa temporal.

En lo relacionado con las especificaciones operativas para vehículos vector:

La empresa Operadores de la Sierra S.A.S. E.S.P., deberá garantizar mínimo que el vehículo vector destinado a atender estas contingencias cumpla:

1. Capacidad mínima de succión: 6 m³ (o superior)
2. Disponibilidad permanente 24/7.
3. Equipos en buen estado mecánico e hidráulico.
4. Personal capacitado en manejo de residuos líquidos y medidas de bioseguridad.
5. Registro de cada operación realizada (bitácora diaria con ubicación, volumen y destino del
6. residuo).

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva aquí impuesta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo ebidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2009
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y. LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES.”

las causas que dieron lugar a su imposición.

Por lo anterior, el Director de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015, complementado por la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la empresa OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., identificada con el nit 8190038057, representada legalmente por Carolina Pardo Pardo y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA, identificada con el Nit. 981.780.043-5, representada por el señor alcalde Luis Alberto Fernández Quinto las siguientes medidas preventivas:

1. **Valoración técnica obligatoria:** La empresa deberá realizar, documentar y remitir a esta Autoridad Ambiental un diagnóstico técnico detallado sobre las zonas críticas de rebose o retorno de aguas residuales por fallas operativas del sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo un análisis de riesgo ambiental asociado a la posible descarga a cuerpos de agua específicamente en la Ciénaga Sevillano.
2. **Implementación de mecanismos de contención:** Mientras no se superen estructuralmente las fallas en el sistema, la empresa Operadores de la Sierra S.A.S. E.S.P., deberá mantener de manera permanente, disponible y operativa un (01) vehículo tipo vactor, con capacidad suficiente para la recolección inmediata de las aguas residuales que emerjan o se acumulen en puntos críticos, con el fin de impedir su descarga en cuerpos hídricos o en el suelo.
3. **Disponibilidad operativa 24/7:** La operación de dichos vehículos deberá estar garantizada los siete días de la semana, las 24 horas del día, incluyendo turnos de respuesta rápida ante contingencias reportadas por la comunidad o por la empresa misma.
4. **Advertencia:** El incumplimiento de esta medida preventiva podrá dar lugar a la imposición de medidas sancionatorias conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.



1700-37

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2099
23 JUL. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA EMPRESA OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA PARA PREVENIR O IMPEDIR LA OCURRENCIA REITERADA DE HECHOS Y SITUACIONES QUE ATENTAN CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE Y LA SALUD HUMANA, DICTANDO ADEMAS OTRAS DETERMINACIONES. ”

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva aquí impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, en los términos del artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la OPERADORES DE LA SIERRA S.A.S. E.S.P., y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. Librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGÉTICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Diana Zorro- Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro / Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector S.G.A.

